



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Neiva – Huila

Radicado: 410013103005-2025-00024-00
Proceso: Reorganización Empresarial
Solicitante: FRANYELINE LISETH CUELLAR PERDOMO

Neiva, de 2 de octubre de 2025

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la solicitud de Proceso de Reorganización Empresarial presentada por la señora FRANYELINE LISETH CUELLAR PERDOMO, identificada con C.C. No. 1.075.303.696, en su calidad de persona natural comerciante, de conformidad con la Ley 1116 de 2006, la Ley 2437 de 2024 y demás normas concordantes.

II. CONSIDERACIONES LEGALES Y FÁCTICAS

El Régimen de Insolvencia Empresarial, conforme a los artículos 1º, 2º y 4º de la Ley 1116 de 2006, tiene como objetivos esenciales la protección del crédito, la recuperación y conservación de la empresa viable como unidad de explotación económica y fuente de empleo, y garantizar la igualdad de los acreedores bajo criterios de proporcionalidad.

De acuerdo con el artículo 2º ibídem, la señora FRANYELINE LISETH CUELLAR PERDOMO, en su calidad de persona natural comerciante, se encuentra legitimada para acogerse a este régimen.

La Ley 2437 de 2024 (arts. 2 y 6) introdujo principios de celeridad, eficiencia y acceso efectivo al régimen concursal, orientando a los jueces del concurso a facilitar la admisión del trámite cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos formales, con prevalencia del principio de presunción de buena fe (art. 83 C.P.) y del derecho fundamental al debido proceso de los acreedores y del deudor.

- La solicitante es persona natural comerciante, dedicada a la actividad de cigarrería, venta de bebidas alcohólicas (estanco), confitería y productos desechables, inscrita en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Neiva bajo la matrícula No. 373707, renovada en 2024.
- Su domicilio principal es la Carrera 1 No. 30-41, Barrio Santa Inés, Neiva, Huila.
- Actualmente se encuentra en cesación de pagos, con múltiples obligaciones en mora frente a acreedores tales como Banco de Bogotá, Bancamía, Banco Caja Social, ICETEX, Claro y STF Group S.A., por un valor aproximado de \$87.998.000.
- La situación de crisis, según la memoria explicativa, obedece a la disminución de ventas posteriores a la pandemia, el incremento en costos de insumos, servicios y obligaciones tributarias, lo que generó iliquidez y suspensión de pagos.
- La demandante no ha estado sujeta a procesos previos de insolvencia ni liquidación judicial y no se encuentra sometida a regímenes especiales de intervención.
- Se propone una fórmula de arreglo inicial consistente en un plazo de 10 años con 2 de gracia, pago sin intereses corrientes ni moratorios y reconocimiento de intereses moderados a partir del cuarto año, soportada en flujo de caja proyectado.



***Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Neiva – Huila***

- La peticionaria solicita que, atendiendo su difícil situación económica, las funciones de promotor sean asumidas por ella misma (art. 35 Ley 1429 de 2010), evitando la carga económica de honorarios.

Conforme al artículo 9º de la Ley 1116 de 2006, la admisión requiere que el deudor acredite su estado de cesación de pagos o incapacidad de pago inminente, mediante certificación contable y documentos de respaldo.

En auto de 18 de febrero de 2025 se inadmitió la solicitud por incumplimiento de los artículos 9, 10 y 13 de la Ley 1116. Verificada la subsanación, este Despacho constata el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, en especial: certificación de deudas, memoria explicativa, estados financieros, inventario de activos y pasivos, flujo de caja proyectado, plan de negocios y proyecto de calificación y graduación de créditos.

La Superintendencia de Sociedades ha reiterado que la finalidad del proceso no es sancionar al deudor sino facilitar su recuperación siempre que se cumplan los requisitos legales.

La Corte Constitucional ha señalado que el régimen concursal persigue un equilibrio entre el derecho al crédito de los acreedores y la protección del deudor como sujeto económico, garantizando así el principio de solidaridad y el derecho al trabajo (Sentencia C-527/07).

En esta etapa procesal, el juez concursal ejerce un control de legalidad formal, limitándose a verificar que los documentos aportados se ajusten a los requisitos de la Ley 1116 y Ley 2437, sin que le corresponda adelantar un juicio material o probatorio sobre la veracidad contable, responsabilidad que recae en el deudor y en el contador certificante.

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de Proceso de Reorganización Empresarial presentada por la señora FRANYELINE LISETH CUELLAR PERDOMO, identificada con C.C. No. 1.075.303.696, en calidad de persona natural comerciante, de conformidad con la Ley 1116 de 2006, Ley 2437 de 2024 y normas concordantes.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de esta providencia en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Neiva, en cumplimiento del artículo 19.2 de la Ley 1116 de 2006.

TERCERO: En atención a lo solicitado en la demanda y al artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, **DESIGNAR** a la deudora como promotora.

CUARTO: NOTIFICAR a los acreedores relacionados en el inventario y proyecto de calificación y graduación de créditos (Banco de Bogotá, Bancamía, Banco Caja Social, ICETEX, Claro, STF Group S.A.), para que, dentro del término legal, acrediten sus créditos y presenten objeciones (arts. 14 y 29 L. 1116/06).

QUINTO: PREVENIR a la deudora que, a partir de la fecha de inicio del proceso, no podrá realizar, sin autorización judicial, actos de disposición extraordinarios, constituir cauciones, ni efectuar pagos o arreglos relacionados con obligaciones preexistentes (art. 19.11 L. 1116/06 y art. 5 L. 2437/24).



***Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Neiva – Huila***

SEXTO: ORDENAR la fijación de un aviso en la sede y sucursales de la deudora y la publicación en medio idóneo, informando sobre el inicio del proceso.

SÉPTIMO: OFICIAR a la DIAN, a la UGPP, al Ministerio de Salud y a la Superintendencia de Sociedades, conforme al artículo 19 numerales 10 y 11 de la Ley 1116 de 2006 y art. 5 de la Ley 2437 de 2024.

OCTAVO: OFICIAR al Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que ordene la remisión de los procesos ejecutivos en curso contra la deudora a este proceso de reorganización, conforme al artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

NOVENO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones concursales dará lugar a las sanciones de los artículos 73 y 74 de la Ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE,


LUIS FERNANDO HERMOSA ROJAS
JUEZ